



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/580/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/580/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, registrada con el folio **021167522000057**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por motivo de **declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/580/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral y Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Autoridad: CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL
Expediente registro Sindical 880.
Nombre del Sindicato: SINDICATO IGNACIO RAMIREZ DE TRABAJADORES
DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO GENERAL DE BAJA CALIFORNIA;
Se solicita: Copia certificada de la totalidad de los autos que componen el
expediente de registro sindical 880, dentro de los cuales se debe incluir os
estatutos y modificación a los estatutos que rigen a dicho organismo sindical.."
(Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Estimado(a) usuario(a), por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 021167522000057, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V en relación con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, unidad dependiente administrativa y presupuestalmente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hace de su conocimiento que, a partir del día 03 de noviembre del 2021, para el tema registral, conforme al acuerdo de fecha 03 de octubre del 2021 publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se indica el inicio de las funciones registrales del CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, por lo anteriormente expuesto se le invita a redirigir su solicitud al Centro Federal antes mencionado. Adjunto encontrará un archivo en PDF del acuerdo antes mencionado para su consulta.

"PRIMERO. SE INICIAN LAS FUNCIONES REGISTRALES DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL EN MATERIA SINDICAL, DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUS CONVENIOS DE REVISIÓN CONTRACTUAL Y SALARIAL, REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO, ASÍ COMO TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS, en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, BAJA CALIFORNIA, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán; en consecuencia, le corresponderá conocer dichas funciones a nivel nacional a partir del tres de noviembre de 2021."

*[\(SIC\)](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5632587&fecha=13/10/2021..)
[...]*

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La solicitud se dirigió a la Secretaria del Trabajo y Prevision Social, de la cual depende el Centro Federal de Conciliacion y Registro, se preciso la información solicitada, y que la misma obra en los archivos del Centro Federal de Conciliacion y Registro, pese a lo anterior se obtiene una respuesta de negativa en la cual se nos indica redirigir la solicitud al citado Centro, que fue a quien originalmente le fue formulada la solicitud.

Debo precisar, que dentro de las opciones de busqueda de este portal, en especifico el correspondiente ala Institucion ala cual se dirige la peticion no se encuentra el Centro Federal de Conciliacion y Registro Laboral, lo anterior en virtud de que dicho Centro depende y es parte de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, y fue a esta autoridad a quien le fue dirigida la peticion de informacion.

La respuesta obtenida ala consulta 021167522000057, es una copia de la respuesta que se me dio a diversa solicitud y la cual efectivamente fue dirigida ala Secretaria del Trabajo y Prevision Social , en la cual se senalo como autoridad ante la cual obraban los documentos ala Junta Local de Conciliacion y Arbitraje de Mexicali, Baja California, y por lo que una vez que se obtuvo la respuesta de negativa con la sugerencia de redirigir la peticion, fue que se efectuo la solicitud de informacion de la cual deriva la presente queja.. (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[..]

TERCERO: En la parte donde el recurrente cita que "La solicitud se dirigió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la cual depende el Centro Federal de Conciliación y Registro..." se aclara al recurrente que el **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL** es un organismo público descentralizado de la **Administración Pública FEDERAL, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión**, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, por tal motivo no depende como lo afirma de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California.

CUARTO: En la parte donde el recurrente cita que "...se preciso la información solicitada, y que la misma obra en los archivos del Centro Federal de Conciliación y Registro, pese a lo anterior se obtiene una respuesta de negativa en la cual se nos indica redirigir la solicitud al citado Centro, que fue a quien originalmente le fue formulada la solicitud. se aclara al recurrente que no obtuvo una respuesta negativa sin justificación, ya que **se le informó que el CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL inició sus funciones**, por tal motivo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California, deja de ser competente al inicio de funciones el citado **CENTRO FEDERAL** adjuntándose a la respuesta otorgada un documento en PDF del **acuerdo** por el que se hace del conocimiento el inicio de funciones registrales a nivel nacional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2021, para su consulta. - - -

QUINTO: En la parte donde el recurrente cita que "Debo precisar, que dentro de las opciones de búsqueda de este portal, en específico el correspondiente a la Institución a la cual se dirige la petición no se encuentra el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo anterior en virtud de que dicho Centro depende y es parte de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y fue a esta autoridad a quien le fue dirigida la petición de información." se aclara que puede redirigir entonces su solicitud a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública FEDERAL.

SEXTO: En la parte donde el recurrente cita que "La respuesta obtenida a la consulta 021167522000057, es una copia de la respuesta que se me dio a diversa solicitud y la cual efectivamente fue dirigida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual se señaló como autoridad ante la cual obraban los documentos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, y por lo que una vez que se obtuvo la respuesta de negativa con la sugerencia de redirigir la petición, fue que se efectuó la solicitud de información de la cual deriva la presente queja." se aclara que **TODAS** las solicitudes en materia de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, contratos-ley y otros procedimientos administrativos relacionados tendrán la misma respuesta a partir del inicio de funciones del **CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL ya que fue una instrucción que dio el Titular de Enlace para la reforma al sistema de justicia laboral y secretario técnico del consejo de coordinación para la implementación de**

SÉPTIMO: La Unidad de Transparencia para dar certeza al solicitante, ahora recurrente solicitó al Comité de Transparencia la **DECLARACIÓN DE NOTORIA INCOMPETENCIA** ya que como se señaló en la respuesta otorgada a la persona solicitante, la autoridad competente y a quien dirige su solicitud es de la **Administración Pública FEDERAL**, y de conformidad a lo señalado en la **LEY ORGÁNICA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL** en su artículo 1, el Centro **FEDERAL de Conciliación y Registro Laboral** es un organismo público descentralizado de la **Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.** Se inserta al presente documento el contenido íntegro del acta de la segunda sesión ordinaria de 2022 del comité de transparencia.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CONVOCATORIA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los numerales 36, 38, 42, 45, 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se convoca a la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, mismo que será de carácter público y se llevará a cabo el día **miércoles de fecha de dos mil veintidós a las trece horas**, en el Centro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los Avenidas Río del Otomil Número 938, Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California, con código postal 23005, entre los integrantes, lo que se realizará conforme a la propuesta siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. BIENVENIDA
2. REVISIÓN DE ASISTENCIA DE MIEMBROS INTEGRANTES
3. APRORACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
4. REVISIÓN DEL MEDIO DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 88/732/2022
 - DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 02197612000004
5. REVISIÓN DE MEDIO DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 88/780/2022
 - DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 02197612000005
6. REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 02197612000007
7. ASUNTOS GENERALES
8. ACUERDOS
9. CIERRE

A los miembros integrantes del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se les invita a comparecer a la presente sesión.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Número de Expediente: 070037022

Mexicali, Baja California a 14 de junio de 2022.

CC. MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los numerales 36, 38, 40, 45, 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me permito hacer como consta al presente la **CONVOCATORIA** de fecha 14 de junio de 2022 para la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022** del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, lo que tendrá carácter público y se llevará a cabo el día **miércoles de fecha de dos mil veintidós a las trece horas**, con la propuesta del Orden del día notada la anterior para los efectos convocantes.

Se invita puntualmente a los miembros integrantes de atender a las convocatorias, en el día y hora señalados.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a analizar la solicitud de acceso a la información, mediante la cual se solicitó al Centro Federal de Conciliación de Registro Laboral copia certificada de la totalidad de los autos que componen el expediente de registro sindical 880, dentro de los cuales se debe incluir los estatutos y modificación a los estatutos que rigen a dicho organismo sindical.

A través de su respuesta primigenia, el sujeto obligado, a través de su unidad administrativa Junta de Conciliación y Arbitraje de Mexicali; informó a partir del día 03 de noviembre del 2021, para el tema registral, conforme al acuerdo de fecha 03 de octubre del 2021 publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, se indica el inicio de las funciones registrales del CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, autoridad a quien le corresponderá conocer dichas funciones a nivel nacional a partir del tres de noviembre de 2021."

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión por motivo de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, argumentando que la solicitud se dirigió a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la cual depende el Centro Federal de Conciliación y Registro, por lo que dicha información obra dentro de los archivos del Centro Federal de Conciliación y Registro.

Por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, adjunto el acta de su sesión de Comité de Transparencia, a través de la cual se desprende la confirmación de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, reiteran que, la solicitud de acceso a la información va dirigida a un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, por lo que, no depende de la Secretaría del Trabajo y Previsión siendo esta, el Centro Federal de Conciliación y Registro, autoridad que inició sus funciones a partir de la publicación del acuerdo por el que se hace del conocimiento el inicio de las funciones registrales a nivel nacional del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; publicado en fecha 13 de octubre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, el cual señala lo siguiente:

*PRIMERO. Se inician **las funciones registrales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en materia sindical, de contratos colectivos de trabajo y sus convenios de revisión contractual y salarial, reglamentos interiores de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados**, en las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán; en consecuencia, le corresponderá conocer dichas funciones a nivel nacional a partir del tres de noviembre de 2021.*

En ese sentido, se advierte que la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro laboral, establece lo siguiente:

*Artículo 1. El **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** es un organismo público descentralizado de **la Administración Pública Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.*

...

Artículo 9. Corresponden al Centro las siguientes atribuciones:

III. Llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 Constitucional;

...

XIII. Proporcionar la documentación e información relativa al registro del contrato colectivo o de la administración del contrato-ley, tabuladores, padrones de trabajadores afiliados a los sindicatos contendientes y toda aquella información que posea a los tribunales que así lo requieran;

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

*Artículo 365.- **Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, a cuyo efecto remitirán en original y copia:*

...

*Artículo 365 Bis.- El **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, **la información de los registros de los sindicatos**. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les*

soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado a través de su contestación al presente recurso de revisión exhibió oficio No. STPS/UERSJL/1120/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma de Justicia Laboral y Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, desprende lo siguiente:

“En cuanto a la función registral de Asociaciones Sindicales, Contratos Colectivos de Trabajo, Contratos Ley, Reglamentos Interiores de Trabajo y procedimientos administrativos relacionados con esta materia, se reitera lo comunicado por esta Unidad de Enlace en su oficio STPS/UERSJL/1080/2021, de fecha 02 de noviembre del presente año, donde se informó a todas las entidades federativas la publicación de la Declaratoria del inicio de funciones de la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, misma que dispuso que las oficinas estatales y de apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como los Tribunales Laborales federales, iniciarían sus funciones en el Estado de Baja California a partir del día 3 de noviembre de 2021, en lo que hace a los asuntos que sean de su competencia en materia federal.

*Asimismo, conforme al Acuerdo por el que se hace del conocimiento el inicio de las funciones registrales a nivel nacional del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, publicado en el DOF el 13 de octubre de 2021, y en relación con el Acuerdo 07-19/07/2021 del Consejo de Coordinación por el que se tomó conocimiento del inicio de la función registral del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral a nivel nacional en materia de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, contratos-ley y otros procedimientos administrativos relacionados a partir del último trimestre 2021, se **le reitera que, en materia de registro, el referido Centro Federal será la única autoridad competente para conocer los trámites y solicitudes que realicen los sindicatos con registro federal y local en el Estado de Baja California a partir del día 3 de noviembre de 2021, por lo que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje debió haber suspendido la recepción de todos los trámites registrales que se le formulen ante su competencia**” (sic)-*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es la autoridad encargada en materia de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, entre otras funciones, siendo la única autoridad competente para conocer los trámites y solicitudes que realicen los sindicatos con registro federal y local en el Estado de Baja California a partir del día 03 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, puede advertirse que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, tal como se señala en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, cuyas atribuciones versan en materia de registro de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, contratos-ley y otros procedimientos administrativos relacionados, a partir del 01 de noviembre de 2021 en el Estado de Baja California.

En ese sentido, por motivo de que la normatividad analizada en el caso que nos ocupa, así como de las constancias que integran el presente recurso de revisión y al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación el Órgano Garante, determina **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en lo que respecta a la **a la copia certificada del expediente de registro sindical señalado por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa**. No obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precisado lo anterior, se advierte que la persona recurrente a través de su agravio manifestó lo siguiente:

“Debo precisar, que dentro de las opciones de búsqueda de este portal, en específico el correspondiente a la Institución a la cual se dirige la petición no se encuentra el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo anterior en virtud de que dicho Centro depende y es parte de la SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, y fue a esta autoridad a quien le fue dirigida la petición de información.”(sic)

De lo anterior transcrito, se observa que la persona recurrente no logró encontrar en la Plataforma Nacional de Transparencia la opción para dirigir su solicitud al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; por lo que, a efecto de orientar a la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado correspondiente, se le comunica que, en las opciones que desprende la Plataforma Nacional de Transparencia deberá seleccionar “Federación” y de manera posterior escribir “Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral” tal y como se aprecia:

MIS SOLICITUDES MIS QUEJAS

Estado o Federación *

Institución

Tipo de Solicitud

Estatus de Solicitud

Folio

Fecha Oficial Recepción

Fecha Limite de Entrega

Fecha Ultima Respuesta

---Selecciona---

---Selecciona---

Federación

Aguascalientes

Baja California

Baja California Sur

Campeche

Coahuila

Colima

Chiapas

Chihuahua

Ciudad de México

Durango

Guanajuato

Guerrero

Hidalgo

Jalisco

Estado de México

Michoacán

Morelos

Nayarit

BUSCAR

LIMPIAR

MIS SOLICITUDES

MIS QUEJAS

Estado o Federación *

Institución

Tipo de Solicitud

Estatus de Solicitud

Centro Federal de Conciliación y Registro Labo...

centro federal de conciliación x

---Selecciona---

---Selecciona---

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 0211675220000057 no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 0211675220000057 no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESUS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/580/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.